

# Sentencia del Tribunal de Conducta

Buenos Aires, 6 de octubre de 2009

VISTO:

- La nota presentada a este Tribunal por la Trad. Públ. Nilda B. Ayala, Matr. T° IV F° 450, con fecha 30 de julio de 2009, mediante la cual denuncia que la Trad. Públ. María Gabriela Roselló, Matr. T° XVI F° 388 y la Trad. Públ. Paula Ferrari, Matr. T° XVII F° 217, titulares de la firma *FReelance* - Consultora en idiomas, le ofrecieron trabajos de traducción a un honorario de \$ 0,09 (nueve centavos de peso) por palabra.

- La prueba documental acompañada a fs. 2;

- Las Cartas Documentos obrantes a fs. 9/10 y 14/15 enviadas a las Traductoras Públicas María Gabriela Roselló y Paula Ferrari a sus respectivos domicilios;

- La comparecencia ante este Tribunal de la Trad. Públ. María Gabriela Roselló, en la cual tomó conocimiento de la denuncia interpuesta.

- El descargo presentado conjuntamente por las Trad. Públ. Roselló y Ferrari obrante a fs. 17.

- Las notas acompañadas al descargo a fs. 18/20.

CONSIDERANDO:

- Que en la denuncia obrante a fs. 1, se manifiesta que el día 11 de mayo de 2009, la Trad. Públ. Nilda B. Ayala recibió por correo electrónico una convocatoria general con el tema "Búsqueda Traductor Medicina" firmada por Gabriela Roselló, *FReelance* - Consultora en idiomas, mediante el cual se solicitaba a la Trad. Ayala el envío de su currículum vitae junto con la especificación del área de experiencia con el fin de ampliar una base de datos con profesionales en el área de medicina (correos electrónicos de fs. 2).

- Que en respuesta a esta convocatoria, la Trad. Públ. Nilda Ayala, con fecha 11 de mayo de 2009, solicitó se le informara cuáles eran los aranceles ofrecidos.

- Que en respuesta a su consulta, se le informó a la Trad. Públ. Nilda Ayala, que los honorarios tenían una base de 0,09 por palabra (conf. Fs. 2).

- Que la consultora *FReelance* está dirigida por las Trad. Públ. Paula Ferrari y Gabriela Roselló, según consta en el sitio web de esta empresa.

- Que el descargo presentado en tiempo y forma por las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari reconoce la existencia de los correos electrónicos intercambiados con la denunciante, cuyas copias obran en estas actuaciones.

- Que dicho descargo reconoce, en consecuencia, que las traductoras públicas denunciadas Roselló y Ferrari ofrecieron a la Trad. Públ. Nilda Ayala un honorario de \$ 0,09 por palabra por trabajos de traducción; en ese sentido, declaran "que dadas las altas exigencias de calidad de nuestros clientes los primeros trabajos que encomendamos a profesionales poseen tarifas reducidas dado el alto costo de revisión por parte de otros profesionales o nosotras mismas".

- Que en otro párrafo de su descargo resaltan que "jamás nuestra empresa brinda presupuestos a clientes menores a los sugeridos por nuestro Colegio, sino que igualan o sobrepasan los mínimos sugeridos".

- Que de las tres notas adjuntas al descargo, en ningún momento surge cuáles son los honorarios que las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari pagan a otros profesionales, dado que los firmantes, dos traductoras públicas matriculadas y un tercero no matriculado, expresaron su conformidad con los honorarios abonados por las denunciadas sin especificar el monto, y se limitan a aseverar que nunca han tenido inconvenientes con las traductoras denunciadas y que el trato siempre ha sido cordial y profesional.

- Dichos testigos no acercan elementos coherentes y contestes respecto del hecho

denunciado, sino que resultan simples testimonios de concepto.

- Que a la fecha en que las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari ofrecieron a la Trad. Públ. Nilda Ayala un arancel de \$ 0,09 por palabra por servicios de traducción en el área de medicina, los aranceles mínimos establecidos por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires entonces vigentes (3 de junio de 2009) para traducciones sin carácter público ascendían a \$ 0,21 por palabra para traducciones del inglés al español y a \$ 0,27 por palabra para traducciones del español al inglés.

- Que en el mismo descargo las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari declaran "compartir la preocupación por los profesionales que brindan servicios a precio vil desjerarquizando la profesión", lo cual se contradice abiertamente con el honorario ofrecido a la Trad. Públ. Ayala, el que resulta desproporcionado al mérito y condición profesional, sin que implique un reconocimiento honroso del trabajo ofrecido. En consecuencia, si bien puede resultar cierto lo manifestado acerca de que el nivel de honorarios presupuestados a clientes guarda relación con lo recomendado por el CTPCBA, aunque esta circunstancia no es motivo central de la denuncia interpuesta, la diferencia entre el honorario ofrecido a la colega y el supuestamente presupuestado al cliente es significativa.

- En este sentido, si se parte de las aseveraciones de las denunciadas en cuanto a que el honorario presupuestado al cliente se equipara o inclusive supera el sugerido por el CTPCBA y se contrasta con el honorario ofrecido a la denunciante, la brecha producida supera el 50%, diferencia que resulta claramente objetable desde el punto de vista ético.

- Que de todo lo expuesto surge que:

a) Las denunciadas reconocen haber ofrecido a la Trad. Públ. Ayala un honorario

- de \$ 0,09 por palabra. Por ende, dado que no existen hechos controvertidos, este Tribunal de Conducta declara esta causa de puro derecho.
- b) Se ha procedido a la verificación material del hecho imputado, el que se encuentra debidamente acreditado y del cual resulta una infracción ética que merece ser sancionada, como expresión de disciplina interna de la organización.
- c) El descargo presentado por las denunciadas se basa en consideraciones dogmáticas y contradictorias y no alcanza para enervar el cargo que se les formulara.
- d) Las notas presentadas por otras traductoras públicas matriculadas como sustento del descargo se basan en referencias genéricas acerca de las denunciadas y no se expiden respecto del hecho en cuestión.
- e) La declaración efectuada por un tercero no matriculado en el CTPCBA carece de validez por no estar probada su calidad de traductor público, dado que el objeto de análisis es la valoración de la conducta de los matriculados entre sí.
- f) Cabe recordar que el ejercicio profesional se encuentra reglamentado por la ley 20.305, y que si bien se trata de una actividad desregulada desde la entrada en vigencia del Decreto-Ley 2284/91, rigiendo en principio la autonomía de la voluntad de cada matriculado y la posibilidad de pactar libremente sus honorarios, ello no obsta a la vigencia del Art. 22 del Código de Ética. Es decir que los matriculados no deben convenir un arancel sustancialmente inferior al aprobado por el Consejo Directivo, no sólo con el cliente, sino entre los propios matriculados, y que en el caso de delegar a un colega la ejecución de una tarea de traducción o interpretación (conf. Art. 25) están obligados a observar lo dispuesto por el Art. 22 del Código de Ética.
- g) La aplicación lisa y llana de los criterios desregulatorios sin observar los principios éticos implicaría menoscabar el derecho a la justa retribución consagrado por el Art. 14 bis de la C. Nac. Lo contrario constituiría una violación directa de dicha norma que impone a las leyes el requisito de proteger el trabajo en sus diversas formas y de asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor.
- h) Es principio rector objetivado en normas referidas a la regulación de honorarios de otras profesiones universitarias, como la de abogados, que "en caso de oscuridad, silencio o insuficiencia de los cuerpos normativos, la interpretación y aplicación de la ley debe asegurar una retribución digna y equitativa de la labor cumplida".
- i) Dicha hermenéutica se formula teniendo en cuenta los legítimos derechos que tienen los traductores públicos a estipendios honrosos que permitan retribuir su labor de forma equitativa, condición que no se ve reflejada en los honorarios ofrecidos por las denunciadas, que afectan el derecho a una retribución justa y, por ende, el derecho de propiedad de la persona involucrada (conf. Art. 17 C. Nac.).
- j) Que si bien es cierto que el trabajo de revisión al que aluden las denunciadas en su descargo merece un arancel acorde, ello no implica que deban desmerecerse los honorarios del profesional que efectivamente realiza la traducción, ya que no puede ofrecerse a colegas un honorario ínfimo que no se corresponda con el nivel profesional del traductor interviniente y que atente contra la dignidad de su trabajo.
- k) Que la conducta de las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari para con la Trad. Públ. Nilda Ayala no se condice con las normas que deben regir en las relaciones entre profesionales e infringe los siguientes artículos del Código de Ética: Art. 2, que pres-

cribe que el ejercicio profesional debe ser consciente y digno y la expresión de la verdad, norma permanente de conducta y finalidad de la actuación del traductor público. Asimismo, la conducta de las denunciadas viola lo dispuesto por el Art. 7, que dispone que en la actuación profesional, cualquiera que sea el ámbito en que el traductor público desarrolle su actividad, debe respetar y aplicar las normas y el espíritu del Código. En el mismo sentido, se contradice lo dispuesto por el Art. 22 que establece que el matriculado no debe convenir un arancel sustancialmente inferior al aprobado por el Consejo Directivo y por el Art. 25, el que dispone que el profesional que delegue en un colega la ejecución de una tarea de traducción o interpretación está obligado, en todos los casos, a observar lo dispuesto por el Art. 22 del Código de Ética.

POR LO EXPUESTO, el Tribunal de Conducta, en consideración a la falta de antecedentes disciplinarios de las traductoras a quienes se les imputa la conducta contraria a los principios éticos enunciados en el Código pertinente,

RESUELVE por unanimidad:

Aplicar a las Trad. Públ. María Gabriela Roselló, Matr. T° XVI F° 388, inscripción N° 6043, y Paula Ferrari, Matr. T° XVII F° 217, inscripción N° 6358, la sanción de APERCIBIMIENTO, conforme a lo prescripto por el Art. 25 inc. a) de la Ley 20.305 y los Arts. 2, 7, 22 y 25 del Código de Ética, imponiéndoles los gastos que ascienden a la suma de trescientos pesos (\$ 300,00) con arreglo a lo dispuesto en el Art. 31 de las Normas de Procedimiento de este Tribunal. Notifíquese a las Trad. Públ. María Gabriela Roselló y Paula Ferrari y a la Trad. Públ. Nilda Ayala por Secretaría. Comuníquese al Consejo Directivo del Colegio. Publíquese.